



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 140-2021-R.- CALLAO, 11 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01092175) recibido el 09 de febrero de 2021, por el cual el docente cesante Mg. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN solicita formalizar denegatoria de petición sobre CTS en aplicación del D.S. N° 341-2019-EF.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, numeral 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 336-2019-CU del 14 de octubre de 2019, resuelve en el numeral 1 “CESAR, con eficacia anticipada, a partir del 06 de junio de 2019, al docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha, ...”; en el numeral 2 “FINALIZAR el vínculo laboral del docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral.” y en el numeral 4 “DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos abone al docente cesante, por concepto de compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, respectivamente;...”;

Que, obra en autos, copia del Escrito (Expediente N° 01089011) recibido el 16 de octubre de 2020, por el cual el docente cesante Mg. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, manifiesta que con Resolución de Consejo Universitario No 336-2019-CU de fecha 14 de octubre de 2019, fue cesado a partir del 06 de junio de 2019 por la Universidad Nacional del Callao, refiere que, la Compensación por Tiempo de Servicios le corresponde por que fue cesado con la Ley N° 30220 y no la Ley N° 23733 que fue derogada por la Ley N° 30220 con fecha 14 de julio del 2014; deduce, que le corresponde percibir una Compensación por Tiempo de Servicios establecido en el Art. 1° del Decreto Supremo N° 341-2019-EF y que de acuerdo al numeral 1.2 establece QUE SE APLICARA PARA EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA, EN ESTE CASO LA COMPENSACION DE TIEMPO DE SERVICIOS SE OTORGA POR EL TIEMPO DE SERVICIO EFECTIVAMENTE PRESTADO, el cual es concordante con el numeral 1.7; el Decreto Supremo N° 341-2019-EF establece que el docente ordinario percibe una Compensación por Tiempo de Servicios equivalente al 50% de su remuneración mensual, así mismo los que prestaron servicios, eso quiere decir, a partir del 14 de julio de 2014 que está vigente la Ley, es de aplicación





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

del Decreto Supremo N° 341-2019-EF como lo establece los numerales 1.2 y 1.7; de acuerdo del análisis de la normatividad la aplicación de la norma se refiere A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA se está refiriendo para los que PRESTARON SERVICIOS EN EL TIEMPO, es decir, desde la vigencia de la Ley N° 30220 y para los periodos anteriores se aplicara la Compensación por Tiempo de Servicios con la Ley N° 23733 hasta su vigencia; que el Art. 1° numeral 1.7 Decreto Supremo N° 341-2019-EF establece que la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220 de fecha 14 de julio de 2014 se refiere a la Ley 23733 y que la Compensación por Tiempo de Servicios le corresponde a quienes cesaron hasta el 14 de julio del 2014 en aplicación de la Ley N° 23733; por todo ello, solicita al amparo del numeral 1.6 de la mencionada norma el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios en aplicación del Decreto Supremo N° 341-2019-EF y se le otorgue dentro del plazo de los 30 días calendario desde su notificación;

Que, asimismo, obra copia del Oficio N° 1367-2020-ORH/UNAC recibido el 30 de noviembre de 2020, por el cual adjunta el Informe N° 438-2020-URBS-ORH/UNAC de fecha 20 de noviembre de 2020, en el que informaban "Que, el ex docente Don GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, solicita revisión de su CTS, pedido que no correspondería aplicar porque el Cesa por Límite de Edad al cumplir 75 años el 06 de junio del 2019 y el D.S. 341-2019-EF/53.04, fue publicado el 22 de noviembre del 2019";

Que, así también, obra copia del Informe Legal N° 800-2020-OAJ recibido el 21 de diciembre de 2020, por el cual evaluados los actuados y considerando como norma aplicable que el Capítulo IV referente a los beneficios sociales, del D. L. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en el Art. 54° señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: "... c) *la Compensación por Tiempo de Servicios; el cual se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios...*", ello es concordante con el Art. 35° de la citada norma, sobre las causa de cese definitivo de un servidor, y los artículos 182° y 186° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que le corresponde hasta el 09 de julio de 2014, no legislándose dicho beneficio en la Ley Universitaria 30220 promulgada el 09 de julio de 2014, toda vez que la citada ley no se establece dicho derecho a favor de los docentes; al respecto, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, dicha norma recién fue promulgada el 22 de noviembre de 2019, es decir dos meses después de que se emitiera la Resolución de Consejo Universitario N° 336-2019-CU, del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió cesar al administrado por límite de edad, por lo que, estando a las normas glosadas y lo señalado precedentemente, lo solicitado por el recurrente en su escrito del 16 de octubre de 2020, carece de fundamento jurídico por cuanto dicha norma no prescribe que esta pueda ser aplicada retroactivamente sino todo lo contrario, se aplica desde su promulgación, además la interpretación que hace del inciso 1.7, del Art. 1, del referido Decreto Supremo, es erróneo, toda vez que el mismo prescribe que el beneficio se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos periodos, esto es el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, hasta el 09 de julio de 2014; por todo ello, corresponde DENEGAR lo solicitado por el recurrente, no siendo posible aplicar una norma que al tiempo del cese del administrado no estaba vigente;

Que, en atención al Expediente N° 01089011-copia antes citado, sobre otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios en aplicación del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, se emitió el Oficio N° 338-2020-OSG/VIRTUAL de fecha 30 de diciembre de 2020, haciendo de conocimiento al docente cesante Mg. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN de lo informado por los Directores de la Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente, mediante el Oficio N° 1367-2020-ORH/UNAC e Informe N° 438-2020-URBS-ORH/UNAC recibidos el 30 de noviembre de 2020; y del Informe Legal N° 800-2020-OAJ recibido el 21 de diciembre de 2020;

Que, mediante el Escrito del visto, el docente cesante, manifiesta que al haber sido notificado vía virtual a su correo personal el Oficio N° 338-2020-OSG/VIRTUAL sobre su Expediente N° 01089011 alcanzándole diversos informes sobre lo solicitado del otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios como lo sustentó en su petición presentada con fecha 16 de octubre del 2020 por mesa de partes virtual de la Universidad Nacional del Callao; y que al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 presentó una petición de acto administrativo que no ha sido declarada nula por el jerárquico



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

superior y solamente le hace de conocimiento lo informado por otras Oficinas; asimismo refiere que su derecho como administrado se encuentra amparado en la Ley N° 27444 y la Constitución Política del Perú, por lo cual señala que tiene derecho a presentar los Recursos Administrativos hasta agotar la vía administrativa; asimismo, señala que la universidad nacional del Callao no está procediendo de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo sobre su expediente; asimismo, manifiesta que su expediente no ha finalizado ni ha sido declarado nulo, por lo que solicita que la entidad prosiga con su expediente hasta que pueda agotar la vía administrativa y presentar los recursos administrativos al cual tiene derecho, por ello retorna el Oficio N° 338-2020-OSG/VIRTUAL y la documentación adjunta para que se siga con el procedimiento y se emita la resolución rectoral sobre su caso;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Proveído N° 095-2021-OAJ recibido el 22 de febrero de 2021, informa que en atención al Escrito de fecha 09 de febrero de 2021 del ex docente Mg. GUILLERMO QUITANILLA ALARCÓN solicitando la emisión de resolución rectoral pronunciándose sobre su pedido contenido en el Expediente N° 01089011 sobre Compensación por Tiempo de Servicios en aplicación del D.S. N° 341-2019-EF, toda vez que mediante Oficio N°338-2020-OSG/VIRTUAL el Secretario General de esta Casa Superior de Estudios remite al recurrente el Oficio N° 1367-2020-ORH/UNAC, Informe N° 438-2020-URBSORH/UNAC y el Informe Legal N° 800-2020-OAJ, indica además que el recurrente señala: *"(...) mi expediente no ha finalizado ni ha sido declarado nulo, por lo que solicito que la entidad prosiga con mi expediente hasta que yo pueda agotar la vía administrativa y presentar los recursos administrativos al cual tengo derecho, por ello retorno el Oficio N° 338-2020-OSG/VIRTUAL y la documentación adjunta para que se siga con el procedimiento y para ello usted debería emitir la resolución rectoral sobre mi caso."*; ante ello, informa que, al respecto el T.U.O. de la Ley N° 27444 contempla el Principio del Debido Procedimiento el cual refiere que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el Informe Legal añade que, respecto al Derecho de Petición el artículo 117° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que: *"117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."*; que, en esa línea informa que, debe entenderse que es derecho del peticionante obtener una respuesta debidamente motivada emitida por la autoridad competente, a fin de contradecirla mediante los recursos administrativos correspondientes que la ley franquea, siendo así, del Oficio N°338-2020-OSG/VIRTUAL se verifica que este únicamente remite informes (actos de procedimiento) de las dependencias administrativas de esta Casa Superior de Estudios, más no se notifica una decisión por parte del titular en calidad de autoridad administrativa de esta Casa Superior de Estudios respecto a lo peticionado en el Expediente N° 01089011; ante ello opina que procede se emita el acto administrativo correspondiente que ponga fin a la instancia; por lo que, remiten los actuados a la Oficina de Secretaría General a fin de acumular el presente expediente con el Expediente N° 01089011, por guardar relación entre sí, de conformidad al artículo 127° de la norma invocada, es de opinión que se emita la resolución rectoral correspondiente en atención al informe emitido por la Oficina de Recursos Humanos y a lo opinado por dicho órgano de asesoramiento; notificándose al interesado conforme a ley, para conocimiento y fines;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que la





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Proveído N° 095-2021-OAJ recibido el 22 de febrero de 2021; al Oficio N° 1367-2020-ORH/UNAC e Informe N° 438-2020-URBS-ORH/UNAC recibidos el 30 de noviembre de 2020; al Informe Legal N° 800-2020-OAJ recibido el 21 de diciembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01092175 y 01089011 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DENEGAR** lo solicitado por el docente cesante **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN**, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2020, de conformidad a lo opinado mediante Proveído N° 095-2021-OAJ, Oficio N° 1367-2020-ORH/UNAC, Informe N° 438-2020-URBS-ORH/UNAC e Informe Legal N° 800-2020-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UE, gremios docentes e interesado.